

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10079 00

ACCIONANTE: MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ** en contra de la **CAPITAL SALUD EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 06 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CAPITAL SALUD EPS**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita,

Con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada solicito a su despacho se ordene a CAPITAL SALUD EPS-SAS con NIT. 900.298.372 – 9

- 1. Informar lo solicitado en el derecho de petición, toda vez que la ley otorga 15 días para que responda y pasado más de 30 aún no se pronuncia.*
- 2. Ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S SAS que, en el término de la distancia, ordene la entrega de los medicamentos e instrumental como la orden médica a su debido tiempo, pues reiterativamente y como consta en los anexos, la entrega de dichos medicamentos, me hacen unos parcialmente y otros no son entregados en ningún momento y por lo tanto, tengo que recurrir al buen samaritano para que me regalen dinero y poderlos comprarlos por mi propia cuenta, así dicho lo anterior, CAPITAL SALUD EPS-S SAS está vulnerando el derecho a la salud que por ley es un mandato.*
- 3. Ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, la entrega a tiempo de insumos, medicamentos, implementos e instrumental a lo que se refieren las ordenes médicas, pues para su conocimiento, soy persona diagnosticada con diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, hiperlipidemia mixta e hipotiroidismo no especificado.*
- 4. Ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, enviar los medicamentos, insumos, implementos e instrumentales y demás ordenado por el medico aquí tratante, a la Transversal 13N # 48A – 04 sur (barrio marco Fidel Suarez de la ciudad de Bogotá D.C), pues en reiteradas ocasiones, hago filas hasta de un día y la respuesta es un burlesco por parte del personal de las audifarmas, que me envían de sitio en sitio sin un resultado positivo.*
- 5. Ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, dar las citas correspondientes a Oftalmología y Ortopedia, solicitadas por el médico tratante, puesto que en todas las ocasiones me informan que no hay agenda ni profesionales para las mismas.*

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos

- 1. El día 20 de septiembre del 2023, presente derecho de petición a los señores CAPITAL SALUD EPS-S SAS con NIT. 900.298.372 - 9 en base al artículo 23 de la C.N.*
- 2. Dicho derecho de petición lo fundamente en base a la ley 1751 de fecha 16 de febrero del 2015; derecho fundamental a la salud.*
- 3. Después de transcurrir un término de tiempo superior a 15 días, CAPITAL SALUD EPS-S SAS., ha guardado silencio sin dar contestación a mi respetuosa solicitud.*
- 4. De esta manera está violando el derecho fundamental a la salud a que tenemos todos los colombianos.*
- 5. Desde el día 20 de septiembre del 2023 a la fecha ha transcurrido un término superior al legal y no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad requerida CAPITAL SALUD EPS-S SAS.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

CAPITAL SALUD EPS: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO desde la gestión y responsabilidad de CAPITAL SALUD EPSS frente a las pretensiones toda vez que como se evidencia en el presente escrito de dio respuesta al derecho de petición accionado, se vienen entregando los insumos y medicamentos y se requirió a la SUBRED CENTRO ORIENTE la asignación de las citas que ya están pagas con el modelo de contratación 2. DENEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

SECRETARIA DE SALUD: Solicito la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la presunta vulneración de derechos por parte de esta entidad.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E: Indico en su escrito de contestación que ya asigno las citas médicas solicitadas y por lo tanto debe desvincularse a la de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por la Accionante, toda vez que quedó demostrado que la Entidad ha actuado dentro del marco Jurídico, es decir una vez conoció de las citas médicas que requiere procedió a agendarlas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO A
RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

presentado, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ, solicitó que se amparen su derecho fundamental de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no haber dado respuesta a la solicitud radicada vía correo electrónico.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión realizada por la accionante en la que indica que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS que de respuesta a la petición presentada el 20 de septiembre de 2023, es de aclarar en este punto que la accionante únicamente presento a este Despacho judicial la constancia del envió de la solicitud, pero no su contenido como se observa a continuación:



El despacho desconoce el contenido del derecho de petición presentado, toda vez que el mismo no fue aportado, encontrando el Despacho que según la accionada la petición fue resuelta el 21 de marzo de 2024,



Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, ahora bien, no se puede pasar por alto que la tutelante también solicita la entrega de unos medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante, pero es de aclarar que no manifiesta cuales son los medicamentos toda vez que de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

la lectura de las pretensiones indica que los recibe parcial, por lo tanto no se accederá a esta petición.

En cuanto a la asignación de las citas médicas de oftalmología y ortopedia las mismas ya fueron agendadas de la siguiente manera:

<i>Cita Medicina Especializada</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>	<i>SITIO</i>	<i>Autorización</i>
<i>Oftalmología Dra. Gina Barón</i>	<i>10-04-24</i>	<i>9.40 am</i>	<i>Jorge Eliecer Gaitán</i>	<i>Actividad Intermedia</i>
<i>Ortopedia Dr. Gonzalo Eduardo Rebeiz</i>	<i>09-04-24</i>	<i>7,00 am</i>	<i>Hospital Santa Clara</i>	<i>Actividad Intermedia</i>

Hospital Universitario Santa Clara: Carrera 14 B # 1-45 Sur (Se anexa copia de la cita)

Hospital Jorge Eliecer Gaitán: Calle 6 # 4 A 26 Este (Antiguo Hospital El Guavio)

Sea oportuno informarle al Despacho que, la información sobre la asignación de las citas le fue suministrada telefónicamente a la señora María Marlen del Carmen Chaparro Martínez a los números: 3144451290, 3118119869.

De conformidad con lo anterior no se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental alguno, tal como asegura el accionante teniendo en consideración que el CAPITAL SALUD EPS ha respondido la petición presentada.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, HOSPITAL SAN BLASA MUJER.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MARIA MARLEN DEL CARMEN CHAPARRO MARTINEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **AUDIFARMA, NOVARTIS DE COLOMBIA SA, UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVIA 1A IPS, ADRES. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10079 00

De: María Marlen del Carmen Chaparro Martínez

Vs: Capital Salud EPS

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498adbbedf6ffe06535ce7b516971fb828fdd5af6ad8efbf9b17d834130f8b1b**

Documento generado en 08/04/2024 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>